

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

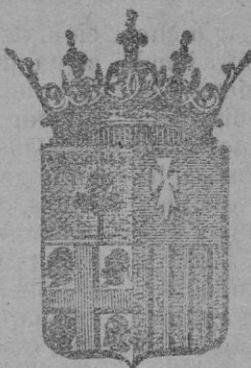
Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 junio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 329.

El Real decreto de 21 de junio de 1926, que, inspirado en principios de tutela y previsión social, estableció diversos medios que ha de utilizar el Estado para proveer al auxilio de las familias numerosas, distinguió y agrupó aquéllos en dos órdenes, según que hubiera de referirse a las familias obreras o a las en funcionarios públicos, y el Reglamento de 30 de diciembre del mismo año ha insistido en esta distinción, disponiendo en su artículo 5.º que para dar efectividad a las disposiciones que en él se contienen, en cuanto se refieren a la domiciliación, pago y justificación de los auxilios concedidos, se atengan las oficinas encargadas de ejecutar las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a las instrucciones que ha de dictar el Ministerio de Hacienda. Esta disposición se ha de entender que es aplicable no sólo al pago de auxilios y demás extremos a que se

refiere en cuanto sean sujeto de ellos las familias obreras numerosas, sino a todas las que hayan de ser beneficiarias de la ley; pues aun cuando la situación del mencionado precepto en el capítulo del Reglamento de 30 de diciembre de 1926, dedicado a las familias obreras, pudiera autorizar una interpretación restrictiva, es evidente que no estuvo en el ánimo del legislador dar lugar a ella ni sustraer a la competencia del Ministerio de Hacienda asuntos que le son tan genuinamente propios, cualesquiera que sean los beneficiarios, como el pago de subsidios con cargo a créditos consignados en el presupuesto y el disfrute de exenciones tributarias.

Por Real orden de 12 de abril último han quedado establecidas las reglas a que se han de acomodar las oficinas encargadas de ejecutar los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria relativos a la concesión de auxilios a las familias obreras numerosas en cuanto los indicados trámites de ejecución se relacionan con materias fiscales; resta ahora, para completar el desenvolvimiento sistemático de la doctrina legal, establecer las reglas a que se ha de ajustar la ejecución de los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando se refieran a familias numerosas de funcionarios públicos.

Para hacer efectivas las obligaciones impuestas al Estado por la legislación a que se ha hecho referencia, se ha consignado en la sección 2.ª, capítulo 5.º, artículo 2.º del vigente Presupuesto de gastos, un crédito de un millón de pesetas, que, según el apartado E) del artículo

4.º del Decreto-ley dictado para aprobar dicho presupuesto, es ampliable hasta una cifra igual al importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas durante su vigencia. Este crédito, aun cuando está situado dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, ha sido concedido para hacer frente a la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y con cargo a él podrán ser satisfechos los auxilios que se concedan a los obreros o a los funcionarios públicos que sean Jefes de familias numerosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de junio de 1926, siempre que estos últimos dependan de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores o Departamentos ministeriales, cualesquiera que sean éstos, pues en cuanto a los que prestan sus servicios en las Diputaciones y en los Ayuntamientos, y en general en la Administración local, es claro propósito de la ley que los auxilios a que tengan derecho, según la legislación protectora que se trata de ejecutar, les sean abonados con cargo a los presupuestos en que se consignen sus respectivos haberes.

Los trámites de ejecución de los acuerdos adoptados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1926, pueden quedar reducidos a la formación de las nóminas necesarias para que los beneficiarios perciban los subsidios que les hayan sido otorgados y a la consignación de la exacción del impuesto de utilidades en la partida que a ellos se refiera en el general que sirva para que perciban sus haberes, puesto que las demás exenciones y beneficios se han de hacer valer directamente por los interesados en la forma establecida en el Reglamento. Las nóminas relativas al pago de subsidios podrán ser remitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, para que expida, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, los mandamientos necesarios para hacerlas efectivas, considerando que esta clase de obligaciones, por ser fijas en su cuantía, proporcional al sueldo, y periódicas en su vencimiento, ya que se han de abonar por dozavas partes al mismo tiempo que se pagan los haberes del beneficiario, están comprendidas dentro de aquellas de que trata el artículo 23 del Reglamento de 24 de mayo de 1891, que por reunir las expresadas características, son liquidadas directamente por la oficina ordenadora que expide los mandamientos que sirven para hacerlas efectivas.

La subsistencia o caducidad de los beneficios otorgados a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas ha de ser declarada en todas las casos por el Ministerio de Trabajo, según disposición de los artículos 12 y 14 del Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y 22, 23 y 24 del Reglamento dictado para su ejecución en 30 de diciembre del mismo año; pero como transcurrido un año desde la fecha de la concesión han de solicitar los beneficiarios su confirma-

ción, dentro de un término de dos meses, presentando la solicitud al Ministerio o entidad de que dependan, es indudable que procede suspender la formación de nóminas especiales destinadas al pago de auxilios y dejar de consignar en la general la exención del impuesto de Utilidades, cuando aquellos funcionarios a que estos beneficios alcancen dejen transcurrir el plazo establecido por la ley sin solicitar su ratificación, sin perjuicio de lo que ulteriormente, y siempre a solicitud de los mismos interesados, resuelva el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en funciones de su competencia, que no quedan desconocidas, sino, por el contrario, ratificadas y fortalecidas por la declaración y el precepto que en el sentido que se indica es necesario formular en esta disposición.

Por último, para evitar la instrucción de multitud de expedientes por devolución de ingreso indebido del impuesto de Utilidades, hecho efectivo sobre haberes de funcionarios que hayan obtenido a su favor la declaración de jefes de familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios correspondientes desde fecha anterior a la de la publicación de esta Real orden y posterior a 1.º de enero de 1927, se dispone que los pagos correspondientes se verifiquen de oficio y previa una sencilla tramitación que, sin mengua de la garantía de los intereses del Tesoro, evite innecesarias molestias a los particulares y entorpecimientos en el servicio público por la acumulación de expedientes instruidos con esta finalidad.

En atención a las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer que la ejecución de las resoluciones que dicta el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, declarando el derecho de los funcionarios de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores y de los que constituyen la Administración del Estado al disfrute de los beneficios concedidos por el Decreto-ley de 21 de junio de 1926 a las familias numerosas, se acomode, en cuanto se refiere al pago de subsidios y exención del impuesto de Utilidades, a las reglas siguientes:

1.ª Los acuerdos que adopte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al resolver las solicitudes que a él dirijan los funcionarios que se crean con derecho a disfrutar de los beneficios concedidos por el Real decreto-ley de 21 de junio de 1926, serán comunicados al Ministerio o entidad de que dependa el peticionario, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Las medidas o providencias de ejecución que habrán de ser adoptadas para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se referirán, únicamente, al disfrute de la exención del impuesto de Utilidades y al pago de la beneficencia sobre el sueldo en los casos en que sea concedida, puesto que las demás exenciones y formas de auxilio, establecidas por el Decreto-ley de 21 de junio de 1926, se habrán de hacer valer directa-

mente por el beneficiario en la forma establecida por dicho Decreto-ley y por su Reglamento.

2.^a El disfrute de la exención relativa al impuesto de Utilidades se hará efectivo omitiendo en la nómina correspondiente el descuento que en razón de este impuesto se había de hacer al beneficiario si no disfrutara de la exención, y su procedencia se justificará en la primera nómina a que afecte, con copia de la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para concederla y en las sucesivas con referencia a esta disposición y cita de la nómina a que la copia fué unida.

3.^a Las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios públicos que sean Jefes de familias numerosas, serán abonadas mediante nómina especial, que, en ejecución lo acordado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, habrán de formar los habilitados de los Centros, entidades o dependencias en que dichos funcionarios presten sus servicios.

Dichas nóminas serán remitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, para que por su importe puedan ser expedidos en firme los mandamientos de pago necesarios con imputación al crédito correspondiente del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Estos pagos se harán por dozavas partes del importe de la bonificación concedida, y su procedencia se justificará en la forma prevenida en el artículo anterior para acreditar el derecho a la exención del impuesto de Utilidades.

4.^a La fecha desde la cual tendrán derecho los beneficiarios a disfrutar las diversas formas de auxilio que, según sus circunstancias, les hayan sido concedidos será la del día 1.^o del mes siguiente a la Real orden de concesión publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto ley de 21 de junio de 1926.

Sin embargo, los beneficiarios que hubieren obtenido declaraciones de tales en fecha anterior a la de 1.^o de enero de 1927, las harán efectivas a partir de esa fecha, con excepción del derecho relativo a la matrícula gratuita, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 30 de diciembre de 1926, habrán podido disfrutar a partir del día 1.^o de octubre del mismo año.

5.^a Los derechos concedidos a los beneficiarios del Decreto-ley de familias numerosas tendrán eficacia mientras subsista la concesión, según las condiciones que para declararla o ratificarla ha de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se considerarán extinguidas cuando dicho Departamento ministerial declare su caducidad. Sin embargo, como transcurrido un año desde la fecha de concesión están obligados los beneficiarios a solicitar, dentro de un plazo de dos meses, que sea ratificada si hubiere lugar a ello, dirigiendo la solicitud a la Autoridad de que dependan, serán dados de baja en la nómina de bonificación y sometidos de

nuevo al descuento por contribución de Utilidades que en razón de los sueldos les corresponda, los beneficiarios que no hubieren presentado dentro del referido plazo los documentos necesarios para la declaración de subsistencia de los beneficios concedidos; el cumplimiento de este requisito habrá de acreditarse por medio de certificación, que habrá de unirse a la nómina correspondiente al décimoquinto mes siguiente al en que entró el beneficiario en el goce de la concesión.

6.^a La primera nómina que se forme para hacer el abono de las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios acogidos a los beneficios que otorga el Decreto ley de 21 de junio de 1926 a las familias numerosas, comprenderá, a más de la dozava parte de tales beneficios correspondientes al mes de su fecha, las dozavas correspondientes a los meses anteriores, a contar desde la fecha de efectividad de tal derecho, sin que en ningún caso puedan incluirse en nómina partidas correspondientes a meses anteriores a enero de 1927.

7.^a Los Habilitados de los diversos Centros y Dependencias en que presten servicio funcionarios que tengan declarado su derecho a disfrutar de los beneficios establecidos por el Real decreto-ley como auxilio a las familias numerosas por disposición anterior a la fecha de esta Real orden, redactarán relaciones en forma de nómina, comprensivas de las cantidades descontadas a dichos funcionarios por la tarifa primera del impuesto de Utilidades desde la fecha de declaración de su derecho, sin que en ningún caso puedan ser incluidos en la relación descuentos correspondientes a haberes devengados con anterioridad a 1.^o de enero de 1927.

La procedencia de la inclusión de las partidas en esta relación se justificará con copia de las disposiciones por la que fué concedida la exención, y con certificación en que se detalle, con referencia a cada interesado, las cantidades a satisfacer y nómina en que fueron descontadas.

La Tesorería Contaduría Central, por lo que se refiere a los beneficiarios que presten sus servicios en oficinas o dependencias centrales, y las Delegaciones de Hacienda de las provincias, por lo que se refiere a los que tengan su destino en las provinciales, harán los pagos correspondientes por devolución de ingreso indebido de la tarifa primera del impuesto de Utilidades. Los mandamientos que se expidan para realizar estos pagos se justificarán con la relación o nómina referida en el párrafo anterior, una vez autorizadas por los beneficiarios las partidas respectivamente acreditadas, y certificación de no haber sido devuelta cantidad alguna por cuenta de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1927.— Calvo Sotelo.

Excmo. Sr....

(Gaceta 23 junio 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 481.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por las Sociedades anónimas Electroquímica Baven-guer y Electroquímica San Miguel; de Gerona y Pamplona, respectivamente; entidades pro-ductoras de cloruro de cal, hipoclorito de sodio y sosa cáustica, poniendo en conocimiento de la Superioridad irregularidades y fraudes co-metidos por muchos fabricantes de lejías, con manifiesto perjuicio del público:

Visto el informe del Ingeniero Jefe del Servi-cio de Industrias nuevas e Invenciones, y de acuerdo con su propuesta.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dispo-ner que se aprueben, con carácter general, las siguientes instrucciones reglamentarias para la fabricación, circulación y venta de lejías:

Artículo 1.º En la fabricación, circulación y venta de lejías se establecen dos denomina-ciones: *la lejía industrial*, entendiéndose por tal la solución en el agua de hidratos alcalinos o de sus carbonatos, y *la lejía de uso doméstico*, compuesta de una solución de hidrato o carbo-nato de sosa o potasa y de hipoclorito de la misma base.

Artículo 2.º La lejía industrial podrá circu-lar y venderse en las graduaciones adecuadas a los usos a que se destinen, pero siempre con etiqueta de *lejía industrial*, consignándose la riqueza de la misma bien en álcali cáustico o en el grado Beaumé que le corresponda.

Artículo 3.º La lejía de uso doméstico debe-rá circular y expendirse con esta denominación.

Como composición normal de estas lejías se admitirá la correspondiente a una riqueza de cloro activo de 37 gramos por litro y una alea-linidad de 40 gramos de sosa cáustica por litro o de 56 gramos de carbonato sódico en igual volumen. Dada la inestabilidad del hipoclorito, se admitirá una tolerancia en la riqueza en clo-ro de 10 por 100.

Estos son los límites inferiores que se fijan para que el producto se clasifique como nor-mal.

En las etiquetas colocadas en los recipientes donde se envase y expendan la lejía de «uso do-méstico» deberá constar claramente, a más de esta denominación, la riqueza normal de cloro activo y de sosa cáustica o carbonato sódico antes indicadas. Asimismo se expresarán clara-mente las proporciones en que se ha de diluir la lejía en agua, para que el líquido resultante tenga, al menos, una riqueza de dos gramos de cloro activo por litro.

Artículo 4.º Se perseguirá y castigará como fraude la fabricación y venta de lejías de uso doméstico que no se ajusten a lo prevenido en el artículo anterior, a menos que en las etique-tas y con letras muy visibles se haga constar la denominación de *lejía rebajada*, indicando su riqueza en cloro y la cantidad de agua en que debe diluirse para que en el líquido resultante

se obtenga la riqueza de dos gramos de cloro activo por litro.

Artículo 5.º En la venta de lejías al detall, sin recipiente, el vendedor queda obligado a colocar una etiqueta que le facilitará el fabri-cante y que se sujetará a las prescripciones anteriores, prohibiéndose la venta sin llenar este requisito.

Artículo 6.º Queda prohibido vender al de-tall, en el mismo local la lejía industrial y la lejía de uso doméstico.

Artículo 7.º No se podrá expender bajo el título de *lejía concentrada*, *extracto de lejía* o título equivalente, ningún producto cuya rique-za no sea, por lo menos, tres veces igual a la fijada como límite inferior en el artículo 3.º

Artículo 8.º Con el fin de dar tiempo a que los fabricantes y expendedores agoten las exis-tencias actuales y puedan prepararse al cum-plimiento de estas normas, esta reglamentación no entrará en vigor hasta el 1.º de agosto del corriente año.

Artículo 9.º A partir de primero de agosto del corriente año serán inspeccionadas las fá-bricas de lejías por los Ingenieros industriales de la Inspección industrial de la provincia co-rrespondiente, los cuales darán cuenta de las infracciones a este Reglamento al excelentísi-mo señor Gobernador civil para que se les apliquen las sanciones que procedan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1927. Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 482.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de confor-midad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se con-ceda el plazo de seis meses, a partir de la pu-blicación de la presente Real orden, para que todas las entidades que operan en el seguro contra incendios puedan durante él utilizar el material de pólizas que posean en la actuali-dad, transcurrido el cual y sin más dilación de-berán modificarlas de acuerdo con los reparos que les hayan sido comunicados por la Direc-ción general de Comercio, Industria y Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su cono-cimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1927.—Aunós. Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 483.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Ne-gociado correspondiente y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba en el Registro creado por el ar-tículo 1.º de la Ley de 14 de mayo de 1908 a la Compañía anónima de Seguros «Aragón», de Zaragoza, autorizándola para operar en el Se-

guro contra incendios, si bien deberá modificar el modelo de póliza de Seguro contra la paralización de trabajo a causa de incendio, en el sentido de añadir en el artículo 2.º las palabras «en esta misma compañía» u otras análogas, o que si quiere realizar el Seguro suplementario de paralización de industria, aun en los casos en que el riesgo principal está asegurado en otras entidades, inserte en su póliza las condiciones del contrato del Seguro principal a que quedan también sometidos los contratantes y a que se refiere el artículo 11 de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 23 junio 1927).

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario para cubrir la plaza que a continuación se expresa, en el punto y con las condiciones que se especifican, y que ha de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de enero de 1926 (Gaceta número 31).

PROVINCIA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL.

Destino a proveer.

Una plaza de Oficial, de entrada, de la Sección de Artes gráficas, correspondiente a la especialidad de litógrafo reportista maquinista, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de julio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la expresada Dirección la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen:

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

a) Reporte sobre piedra, cinc y aluminio de un grabado en piedra, debiendo presentar al Tribunal, para su examen, tres pruebas de cada reporte.

b) Reporte sobre cinc para máquina Offset de cinco planchas fotomicrográficas de una hoja del Mapa Topográfico Nacional, debiendo presentar al Tribunal, para su examen, cinco pruebas de ensayo, con sus respectivos colores de los cinco reportes que componen dichas hojas, ejecutadas por el opositor.

c) Tirada en máquina plana de un trabajo en un solo color.

Cada opositor dispondrá de tres días para efectuar el ejercicio a), seis para los del apartado b) y uno para el c).

Será indispensable la aprobación de cada ejercicio para realizar el siguiente.

Los anteriormente citados ejercicios darán principio el día 25 de julio próximo, en cuyo día deberán presentarse todos los opositores en el local de la repetida Dirección general, a las once de la mañana, para someterse al reconocimiento facultativo.

NOTAS GENERALES

Primera. Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las de concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta, y acompañando a la instancia certificado de antecedentes penales.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de enero de 1926 (Gaceta núm. 31), si no hubiesen sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de filiación, necesarios para su clasificación.

Madrid, 22 de junio de 1927. — El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta 23 junio 1927)

SECCIÓN SEXTA

Ruesta. N.º 4.384.

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado en 18 de abril último para la provisión de la plaza de Farmacéutico titular de este Partido, compuesto por los pueblos de Ruesta, Artieda, Pintano y Undués Pintano, se anuncia nuevamente por espacio de un mes, contado desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán solicitudes en esta Alcaldía.

El agraciado cobrará la asignación de 371 pesetas por titular al año, pagaderas por trimestres vencidos, más el importe de los medicamentos que suministre a los pobres con arreglo a la tarifa de 21 de julio de 1923.

Ruesta, 24 de junio de 1927. — El Alcalde, Manuel Palomino.

Santa Cruz de Grío. N.º 4.386.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con el haber anual de 600 pesetas, para cuyo cargo se admiten solicitudes en el plazo de quince días.

Santa Cruz de Grío, 26 de junio de 1927.— El Alcalde, Ponciano del Amo.

Sestrica. N.º 4.381.

No habiéndose presentado solicitud alguna en el segundo concurso anunciado para la provisión de la vacante de Farmacia de esta villa y su agregado Viver de la Sierra, se anuncia por tercera vez, con el haber anual de 252'60 pesetas más el importe de los medicamentos suministrados a familias pobres, a pagar por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía, por el plazo de treinta días.

Sestrica, 23 de junio de 1927.— El Alcalde, Celestino Molinero.

Tabuena. N.º 4.387.

Por tercera vez se anuncia, para su provisión, la vacante de la titular de Farmacia de esta localidad y su agregado Talamantes.

Su dotación consiste en 271 pesetas 50 céntimos por titular y servicios sanitarios más el importe de los medicamentos que se suministren a los pobres de la Beneficencia, que serán satisfechos con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923, por ambos municipios, en la cuantía correspondiente a cada uno de ellos.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se remitirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Tabuena, a 25 de junio de 1927.— El Alcalde, Ignacio Cuartero.

Velilla de Ebro. N.º 4.377.

No habiéndose producido reclamación al pliego de condiciones para el arriendo del uso obligatorio de pesas y medidas, se anuncia la subasta, que tendrá lugar el día 9 del próximo mes de julio, a las diez horas, cuyo documento se halla de manifiesto en la secretaría municipal todos los días hábiles y bajo el tipo de 300 pesetas y por el tiempo hasta el 30 de junio del año 1928.

Velilla de Ebro, 26 de junio de 1927.— El Alcalde, Leonardo Burgos.

* * *

N.º 4.378.

No habiéndose presentado reclamación contra el pliego de condiciones que estuvo de manifiesto para el arriendo sobre matadero municipal, se anuncia la subasta, que tendrá lugar el día 9 del próximo mes de julio, a las once horas, cuyo documento se halla de manifiesto en la secretaría municipal todos los días hábiles y bajo el tipo de 450 pesetas hasta el día 30 de junio del próximo año 1928.

Velilla de Ebro, 26 de junio de 1927.— El Alcalde, Leonardo Burgos.

Caspe. N.º 4.348.

D. José María Gutiérrez, García Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Caspe, provincia de Zaragoza;

Certifico: Que en sesión de esta fecha, celebrada por la Comisión municipal permanente, aprobó el extracto de los acuerdos por la misma adoptados en las celebradas durante el próximo pasado mes de mayo, y que literalmente es del tenor siguiente:

Sesión de día 6.— Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se proceda al blanqueo de la escuela y casa habitación del Maestro nacional D. Higinio Zugasti.

Adquirir tres ejemplares del número extraordinario que, con motivo de las bodas de plata de S. M. el Rey con el Trono, le dedica la revista de Barcelona «El Mediterráneo».

Aprobar varias cuentas.

Inscribirse la Corporación al Congreso de Sanidad municipal que, primero de los de esta clase, ha de celebrarse en España, con la cuota de cincuenta pesetas por una sola vez.

Quedar enterada del resultado del viaje oficial de la Presidencia a Zaragoza y aprobar el gasto con tal motivo ocasionado.

Satisfacer los jornales que correspondan a trabajos del Catastro parcelario, a razón de cinco pesetas cincuenta céntimos, y las caballerías a cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Sesión del día 11.— Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la actividad del señor Alcalde en instrucción de diligencias con motivo de denuncias sobre desaparición de efectos del Ayuntamiento, y que si se deducen reponsabilidades se instruya expediente contra quien resulte culpable.

Atender la iniciativa del señor Alcalde de Maella sobre concesión a D. Fernando Gállego de la Cruz del Mérito civil, y que el Alcalde de Caspe, en nombre del partido, solicite del Gobierno tal recompensa aprovechando el cumpleaños de S. M. y su 25º de sus bodas de plata en el Trono.

Quedar enterada del resultado del viaje oficial realizado por el señor Presidente con el Secretario de la Corporación para saludar al Excmo. Sr. Gobernador civil y despedirlo al cesar en el mando de la provincia y otorgar un voto de gracias a ambos expresados señores, aprobando el gasto de esta Comisión.

Hacer constar el sentimiento por el cese en el Gobierno civil de la provincia del caballero General Montero de Torres y la satisfacción que a la Comisión ha producido el nombre del nuevo Gobernador Excmo. Sr. D. Juan Cantón-Salazar, saludándole telegráficamente el mismo día de su toma de posesión, y que, ya posesionado del cargo, la Alcaldía, en nombre de la Corporación, testimonie personalmente sus respetos.

Habilitar a D. Mariano Pérez Vidal, como Síndico en expediente de prórroga de Félix Mus-

tielos, y que sean oídos en él los mismos testigos que lo fueron en los demás expedientes.

Celebrar festejos públicos, religiosos y profanos, para solemnizar el cumpleaños de Su Majestad y bodas de plata en el Trono.

Colocar en el Salón de sesiones, para evitar desperfectos, los cuadros instalados en la escalera y arreglar dos de los existentes en la Presidencia de dicho salón.

Sesión del día 20.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Contribuir con cien pesetas a la creación de la Ciudad Universitaria.

Decretar, como se pide, instancias de D. Sebastián Secanella y D. Manuel Catalán Cebrián, solicitando autorización para obras.

Aprobar los padrones formados para el cobro, de los arbitrios de automóviles, bicicletas, etcétera, y exponerlos al público a los efectos de reclamaciones.

Autorizar a la Alcaldía para que solicite del Excmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas el pago de la cantidad que deba satisfacerse a este Ayuntamiento como remanente a su favor de la liquidación del 80 por 100 de los bienes desamortizados, acompañada de los antecedentes oportunos, autorizándole a su vez para que dirija instancia al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en súplica de que la anterior sea elevada a su destino.

Designar a los Sres. Pérez y Fuster (D. Teodoro), para que representando a la Corporación concurren a los exámenes de la Escuela municipal de la Herradura, y adquirir distintos objetos para premiar la aplicación de los niños y como estímulo para lo sucesivo.

Proponer al Pleno se habiliten dependencias en el Hospital municipal con el fin de que las nuevas fuerzas de la Guardia civil que pertenecientes al Tercio móvil y en número de veinte guardias al mando de un sargento que han de llegar próximamente a la población, se encuentren bien alojadas.

Telegrafiar, inmediatamente que llegen las expresadas fuerzas, al Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil y Primer Jefe de la Comandancia de la provincia, expresándoles la gratitud del Ayuntamiento y de Caspe por el acuerdo de destinar a esta ciudad dicha sección del Tercio Móvil.

Hacer iguales manifestaciones de gratitud al señor Capitán de la Guardia civil de esta compañía.

Quedar enterada del telegrama que la Presidencia ha recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, contestando al de salutación dirigido a dicha Autoridad al tomar posesión del cargo y hacer constar su satisfacción y agradecimiento a los ofrecimientos del excelentísimo Sr. Gobernador.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Decretar, como se pide, instancias de don Santiago Galés y D. Gregorio Catalán solicitando autorización para obras.

Aprobar los extractos de los acuerdos de los meses de marzo y abril últimos.

Aprobar varias cuentas.

Quedar enterada del telegrama del Excmo. señor Director general de la Guardia civil, contestando al que la Alcaldía le dirigió con motivo de la llegada de fuerzas del Benemérito Instituto.

Quedar enterada y agradecer la deferencia de la Presidencia al dar cuenta a la Comisión del nombramiento del guardia municipal interino D. Manuel Vidal Cirac en sustitución del dimisionario de igual carácter D. Angel Falo Vidal.

Instruir expediente de responsabilidades contra Manuel Anós, con motivo de desaparición de varios efectos del Ayuntamiento, nombrando para su instrucción al Teniente de Alcalde D. Ramón Camas, y del que se dará cuenta al Pleno en la primera reunión que celebre.

Quedar enterada y aprobar las disposiciones de la Alcaldía dando orden de entrega de las llaves de las habitaciones que ocupó el Jefe de la Guardia municipal.

Concuerda con su original, al que me remito.

Y para que conste y surta sus efectos, libro la presente en Caspe a quince de junio de mil novecientos veintisiete.—José María Gutiérrez V.º B.º El Alcalde, José Latorre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.388.

JIMENO, Antonio; vecino que fué de Zaragoza y empleado en la Diputación provincial y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la misma, al objeto de recibirle declaración en causa que se instruye con el número 184 de 1927, sobre lesiones por atropello de automóvil.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513

y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.374.

GÓMEZ, José Antonio (a) *El Tendero y el Niño de la Isla*, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa, con el número 172 de 1927.

Núm. 4.379.

GUESA, Tomás, natural de Uztarroz, partido judicial de Aoiz, provincia de Navarra, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, de estatura regular, moreno, pelo negro, ojos hundidos, pómulos salientes, edad sobre cuarenta y cinco años, curro del brazo derecho, que según dijo llevaba de aluminio, procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Sos del Rey Católico a notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.391.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea de los Caballeros.

D. Esteban Díez Casajús, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a los cónyuges D. Pascual Martínez Cardona y D.^a Lorenza García Larrodé, en ejecutivo instado por D. Santiago Murillo Bonet, se sacan a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de julio próximo, y hora de las once, las fincas siguientes, sitas en Tauste:

Una casa con corral, sita en la villa de Tauste, señalada con el número veintiocho; que confronta por derecha entrando con la de Pascual Murillo, izquierda con la de Miguel Salas y espalda con la de José Usán Berlín: tasada en cinco mil ochocientas cincuenta pesetas.

Una tierra, plantada de viña, de unas diez hanegas de cabida o setenta y un áreas, cincuenta centiáreas, en la partida de Val de Carro: lindante al norte con propiedad del Capitán, sur con Manuel Lorente, al saliente y poniente con Pilar Lahuva: tasada en mil trescientas ochenta y nueve pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de esa tasación, y pudiendo hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no existen títulos de propiedad de las fincas reseñadas, y que la certificación de car-

gas expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, estará de manifiesto en la secretaría, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y no se destinará a su extinción el precio del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintidós de junio de mil novecientos veintisiete. — Esteban Díez. — El Secretario judicial, Bonifacio Pascual.

Núm. 4.375.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en sumario núm. 140 de 1927, sobre lesiones, ha acordado se cite al conductor de la tartana que el día once de mayo último y en la calle de Méndez Núñez, frente a la casa número 26, atropelló al niño de dos años Ramón Millán, cuyo nombre, apellidos y domicilio se desconocen, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64, al objeto de recibirle declaración en la causa al principio indicada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 25 de junio de 1927. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 4.387.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario 21 de 1926, sobre estafa, contra Germán Sanz Peña, se cita a Indalecio Agudo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de prestar declaración en el indicado sumario; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 24 de junio de 1927. — El Secretario, José de Luis.

Núm. 4.373.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se llama por medio de la presente a Lorenzo Izquierdo Ortega (a) *Carnicerito*, domiciliado típicamente en esta ciudad, para que dentro de quinto día comparezca para ser oído en la causa núm. 514-1926, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 25 de junio de 1927. — El Secretario, P. H., S. Alonso Jiménez.